



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2016-PA/TC
PIURA
LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Seminario Baca contra la resolución de fojas 119, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2016-PA/TC

PIURA

LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de ejecución de garantías promovido en su contra por el Banco de Crédito del Perú (Expediente 3368-2013):
 - Resolución 13, de fecha 20 de junio de 2014 (f. 14), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundado su pedido de nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda.
 - Resolución 2, de fecha 7 de abril de 2015 (f. 19), expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución 13.
5. En líneas generales, el recurrente sostiene que aun cuando el Banco de Crédito del Perú conocía su actual domicilio, sito en la manzana L, lote 10, de la urbanización La Laguna del Chipe, ciudad de Piura, en su demanda de ejecución de garantías le atribuyó el domicilio señalado en el contrato de compraventa y préstamo hipotecario y, por ello, estuvo impedido de conocer la existencia del proceso subyacente y defenderse. Considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista cuestionado era firme desde su expedición, toda vez que contra él no procede ningún otro recurso. Además, al confirmar la decisión de primera instancia o grado que declaró infundado su pedido de nulidad, no requiere de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido. Siendo ello así, el plazo que habilita el amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
7. Conforme a la constancia de fojas 23, la resolución de vista cuestionada le fue notificada al actor el 29 de abril de 2015. Así, el tiempo transcurrido desde entonces hasta el 30 de junio de 2015, fecha en que presentó la demanda de autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2016-PA/TC
PIURA
LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA

(f. 37), excede el plazo de treinta días hábiles para interponer el amparo conforme a lo señalado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA